

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 473-2018-OS/OR-ANCASH

Huaraz, 16 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700079631**, y el Informe Final de Instrucción N° 981-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en Pasaje Virgen de Lourdes S/N, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, con Registro de Hidrocarburos N° 105536-074-021013; cuyo responsable es el señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 32382051.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO**, con fecha 23 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700079631, que en el establecimiento ubicado en Pasaje Virgen de Lourdes S/N, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
2	No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los cilindros de GLP de 10 kg. que comercializa.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1694-2017, de fecha 31 de julio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 169-2017-OS/OR ANCASH, se notificó¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 981-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 18 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 1694-2017 (diligencia de fecha 03 de agosto de 2017), en el que consta la firma de recepción del fiscalizado, consignándose la fecha y hora de su recepción (03 de agosto de 2017, a las 14:00 horas).

- 1.4. Mediante Oficio N° 1119-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 18 de octubre de 2017, notificado el 30 de octubre de 2017², se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 981-2017-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-79631, ingresado el 6 de noviembre de 2017, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DEL PRODUCTO GLP 10 KILOS QUE COMERCIALIZA

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 1694-2017, de fecha 31 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema.

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar

² Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 1119-2017-OS/OR-ANCASH en el que consta la firma de recepción de la señora NORMA PAJUELO GRANADOS, quien manifestó ser hija del fiscalizado y suscribió el cargo respectivo, consignándose la fecha y hora de su recepción (30 de octubre de 2017, a las 13:00 horas).

visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros. El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Respecto a la publicación, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM señala que será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad “litros” y adicionar su equivalente en “kilos”, utilizando la densidad promedio que el Osinergmin publica semanalmente.

Del Sistema de Control de Osinergmin³, del Acta de Fiscalización Nº 201700079631, de fecha 23 de mayo de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que el fiscalizado no actualizó el precio correspondiente al producto que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO				
PRODUCTO GLP envasado en cilindros de:	3 kg.	5 kg.	10 kg.	15 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	-	NO REGISTRÓ	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	-	-	NO PUBLICÓ	-

2.1.1. Descargos del fiscalizado

El fiscalizado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el fiscalizado manifestó lo siguiente:

- Por falta de una adecuada investigación de su parte, no se informó ni capacitó respecto a la formalidad y obligaciones que asumió al implementar su negocio, situación involuntaria que generó la apertura del expediente. Debido a ello se produjo una aparente infracción a la normativa PRICE.
- Las infracciones fueron cometidas de forma involuntaria y por desconocimiento, al no haberse informado minuciosamente, por lo que su actitud ha sido carente de intencionalidad, pues es una persona convencida de sus deberes, aunque en ocasiones se cometen errores por desinformación.
- Es cierto que durante la fiscalización se hallaron dos incumplimientos; no actualizar los precios de venta correspondientes al producto que comercializa, y no exhibir el precio de venta para el público.
- Reconoce además que su falta se ha producido porque extravió su usuario y contraseña para acceder al PRICE, descuido que no volverá a suceder.

³ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

- e) Finalmente, solicita se reconsideren las sanciones pecuniarias propuestas por ser muy onerosas para la actividad económica que desempeña y por ser la primera vez que comete la infracción.

2.1.2. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal a) del numeral 2.1.1 del presente informe, respecto que desconocía su obligación por no haberse informado ni capacitado, es preciso señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú⁴; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁵.

En ese sentido, el fiscalizado no puede aducir desconocimiento a fin de eximirse de su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones que se le imputa.

Asimismo, cabe señalar que el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación del fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, corresponde desestimar su descargo en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal b) del numeral 2.1.1 del presente informe, respecto que su actuar fue carente de intencionalidad, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En tal sentido, no corresponde evaluar dentro del presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no -o los motivos que motivaron su accionar-, resultando suficiente haberse constatado el incumplimiento para que ésta sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Por tanto, corresponde desestimar su descargo en este extremo.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal c) del numeral 2.1.1 del presente informe, donde acepta de forma expresa y por escrito haber incurrido en los incumplimientos que se le imputa, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- Por el Principio de Informalismo (artículo IV, numeral 1.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: en adelante), las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de

⁴ Artículo 109º:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁵ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- Asimismo, el artículo 255°, numeral 2, inciso a) del TUO de la LPAG señala que constituye condición atenuante de la responsabilidad si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese sentido, corresponde considerar lo alegado por el fiscalizado como un reconocimiento de responsabilidad, por lo que corresponde aplicar los atenuantes correspondientes según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal d) del numeral 2.1.1 del presente informe, le informamos que el titular del Registro de Hidrocarburos puede solicitar el duplicado del usuario y contraseña de acceso al sistema PRICE, a través de la mesa de partes de Osinergmin.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal e) del numeral 2.1.1 del presente informe, cabe señalar que la determinación de las sanciones a imponer se hará considerando los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad (artículo 246°, numeral 3 del TUO de la LPAG) que son, entre otros, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.

Asimismo, dicho principio prevé que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Precisamos además que no se está aplicando factor agravante por reincidencia, en tanto el fiscalizado no ha cometido las infracciones administrativas que se le imputan anteriormente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, y sus modificatorias,

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

respecto a registro y publicación de precios, incumplimientos tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.3. Determinación de las sanciones

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 kg.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del DS N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT
No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los cilindros de GLP de 10 kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del DS N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 kg. Artículo 1º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No registrar un solo precio de combustible: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.10 UIT	0.10 UIT

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁸ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 473-2018-OS/OR-ANCASH

No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los cilindros de GLP de 10 kg. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 4.8 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No publicar un solo precio de combustible: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.10 UIT	0.10 UIT
--	---------------------------	--	--	----------

Respecto al reconocimiento presentado por el fiscalizado mediante escrito ingresado el 6 de noviembre de 2017, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción”.

En el presente caso, mediante Oficio N° 1119-2017-OS/OR-ANCASH, notificado el 30 de octubre de 2017, se otorgó al fiscalizado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo al Informe Final de Instrucción, plazo que venció el 7 de noviembre de 2017.

En ese sentido, habiendo presentado el fiscalizado su reconocimiento dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde además aplicar un factor atenuante del 30% sobre las multas señaladas, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 kg.	Numeral 1.11	0.10	30%	0.07 ¹¹
No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los cilindros de GLP de 10 kg.	Numeral 4.8	0.10	30%	0.07

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

¹¹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.10 UIT – (0.10 UIT * 30%) = 0.07 UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar al fiscalizado las sanciones establecidas precedentemente, por las infracciones administrativas verificadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al fiscalizado **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: **1700079631-01**.

Artículo 2º.- SANCIONAR al fiscalizado **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: **1700079631-02**.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 473-2018-OS/OR-ANCASH**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al fiscalizado **ALEJANDRO MERCEDES PAJUELO PATO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

**Jefe de Oficina Regional Ancash
Osinergmin**